

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 038-2023-MSB-GM-GF

San Borja, 08AGO2023.

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El Expediente N° 5149-2023, mediante el cual la empresa **OPTICA DIAZ E.I.R.L, con RUC N° 20505676212**, a través de su representante EDWIN FERNANDO DIAZ RAMOS, con DNI N°10294619, interpone RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 432-2022-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N° 432-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 25.08.2022, se resolvió sancionar a la empresa **OPTICA DIAZ E.I.R.L, con RUC N° 20505676212** “Por modificar el área económica del establecimiento comercial, con referencia a la autorización de la licencia de funcionamiento”, signado con Código F-006, de la Ordenanza N° 589-MSB, indicándose como lugar de infracción en; Av. San Luis N° 2188 Int. 07 Mz N4 Lt. 01 – San Borja, conforme al Acta de Fiscalización N° 212-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 03.02.2022.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ate el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si el recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 04.07.2023, el recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 432-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 25.08.2022, registrado con Expediente N° 5149-2023, solicitando se declare fundado, al precisar que, firmaron el Acta de Desistimiento, acogiéndose al descuento del 50%, cuyo recibo de pago adjunta al documento. Refiere además que, la orden de clausura ordenada en el Artículo Tercero de la Resolución ya no tendría razón de ser, dado que luego de cancelar la multa, ha procedido con desocupar el área como se muestra en las fotos adjuntas.

De la revisión del acervo documentario, que forma parte del procedimiento sancionador, se advierte que, el procedimiento administrativo sancionador, se dio inicio al haberse constatado que, en el predio ubicado en Av. San Luis N° 2188 Int. 07 Mz N4 Lr. 01 – San Borja, se desarrollaba la actividad comercial con giro de “Venta de montura de lentes (óptica)”, sin respetar el área económica autorizada en la Licencia de Funcionamiento N° 355 – A, dado que se venía haciendo uso de un mobiliario exhibiendo productos para la venta al público en un área que no estaba autorizada en la licencia de funcionamiento antes acotada, infracción contemplada en el código F- 006 de la Ordenanza N° 589-MSB, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización N° 212-2022-2022-MSB-GM-GSH-UF.

BDAM/lchh

Del procedimiento administrativo sancionador, se advierte que, posterior al inicio de éste, la empresa administrada, luego de haberse acogido al desistimiento en el procedimiento iniciado con la Papeleta de Imputación N° 212-2022-MSB-GM-GSH-UF, que generó la Resolución de Sanción Administrativa N° 432-2022-MSB-GM-GSH-UF, ha procedido en hacer uso respetando el área autorizada en la Licencia de Funcionamiento N° 355-A. En ese sentido, ha cesado tal conducta considerada como infractora, por los argumentos expuestos y documentos que adjunta al presente, figura normativa establecida en el literal g), del numeral 3), del artículo 248° del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, relacionado al Principio de Razonabilidad. En consecuencia, corresponde DEJAR SIN EFECTO la medida correctiva de Clausura Temporal ordenada en el Artículo Tercero de la Resolución de Sanción Administrativa N° 432-2022-MSB-GM-GSH-UF. Sin perjuicio, de mencionar que la autoridad instructora continuará con el control del cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados en la jurisdicción.

Respecto a la sanción pecuniaria contenida en la Resolución de Sanción Administrativa N° 432-2022-MSB-GM-GSH-UF, de la revisión del Sistema de Multas Administrativas, se verifica que, el administrado, ha efectuado el pago de la multa, con Recibo N° **0003198** de fecha 25.08.2022, quedando extinta la sanción pecuniaria al realizar el pago de la multa de manera voluntaria, figura normativa de aplicación dispuesto en el literal a), del artículo 52° de la Ordenanza N° 589-MSB.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB, la Ordenanza N°589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la medida correctiva de **CLAUSURA TEMPORAL**, ordenada en el Artículo Tercero de la Resolución de Sanción Administrativa N° 432-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 25.08.2022, impuesta contra **OPTICA DIAZ E.I.R.L, con RUC N° 20505676212**, con domicilio fiscal en; Av. San Luis N° 2188 Int. 07 – San Luis, representado por EDWIN FERNANDO DIAZ RAMOS, con DNI N°10294619, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que; **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** respecto a la sanción pecuniaria ordenada en la Resolución de Sanción Administrativa N° 432-2022-MSB-GM-GSH-UF, por haberse producido la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**; ante el pago voluntario, dándose por **EXTINGUIDA LA MULTA**, en base a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión de los actuados al archivo para su custodia, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Gerente de Fiscalización